

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, ONCE (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** ACCION DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIA-  
**Radicado:** 2021 – 00034 - 00.  
**Demandante:** IDEAR.  
**Demandados:** AGROPECUARIA GARRIDO LONDOÑO E.U.  
EN LIQUIDACIÓN. / GILMA GARRIDO  
LONDOÑO.

**I.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:

**PRIMERO: APORTAR** el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, actualizado, no superior a un mes.

**SEGUNDO: APORTAR** el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble 410-31165, actualizado, no superior a un mes.

**TERCERO: ACLARAR** las pretensiones y hechos de la demanda, debido a que en un principio expresa la acción de enriquecimiento sin causa cambiaria y después pide un incumplimiento contractual, una prescripción cambiaria por lo que son diferentes, por lo que debe ajustar las pretensiones a dicha acción de enriquecimiento cambiario con sus elementos o en caso contrario si se trata en primer lugar de una responsabilidad contractual<sup>1</sup> propiamente dicha con todos sus efectos si va a pedir resolución o ejecución con indemnización de perjuicios; en segundo lugar si se trata de una prescripción con la cancelación de una hipoteca, la cual debe pedirla es el deudor y no el acreedor, según la ley 791 del año 2002 puede plantearla como acción o como excepción por lo que no la puede incoar; en tercer lugar la acción de enriquecimiento sin causa, la cual es una acción subsidiaria no principal por lo que no la puede acumular si tiene otra acción; al observarse se esta incurriendo en indebida acumulación de pretensiones, ya que son excluyente las

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>**. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

tres, excepto si las pide como principales o subsidiarias<sup>2</sup>. En los hechos de la demanda como quiera que esta enunciado enriquecimiento sin causa cambiaría la fecha de prescripción

**CUARTO: AFIRMAR** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar – demandados, así mismo, informar la manera como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes y el canal digital que utilizará en el proceso para notificar a los demandados. (num 10º art 82 del C.G.P., inc 2º art 8 del Decreto 806 de 2020)

**QUINTO: ACREDÍTESE** el envío de la demanda y sus anexos junto con la subsanación a la demandada por medio de correo electrónico al demandado, acreditando mediante certificación de entrega de una empresa autorizada para

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

**2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente, JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013), , Discutida y aprobada en Sala de veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01

3.2.- Además, la acción in rem verso, no pierde el carácter de **subsidiaria**, por el solo hecho de no haberse intentado aún la ejecución coactiva de un título valor prescrito, por cuanto impetrar la referida acción no resulta ser el procedimiento idóneo para garantizar que el acreedor obtenga su pago cuando la prescripción se ha cumplido, toda vez que escapa a su resorte determinar lo atinente a la renuncia a la misma; por el contrario, **se trata de una facultad que incumbe ejercitar el deudor**, de donde salta de bulto que el proceso ejecutivo sólo estaría al servicio de este último.

**Ponente:** Cesar Julio Valencia Copete, **Fecha de Resolución:** 13 de Octubre de 2009  
**Emisor:** Sala de Casación Civil y Agraria, **Número de Proceso:** 11001-3103-028-2004-00605-01, **Número de Providencia:** 11001-3103-028-2004-00605-01, **Sentido del Fallo:** NO CASA

Adicionalmente, como ya lo señaló la S. en oportunidad anterior<sup>2</sup>, estando pendiente de decisión la acción de cobro, no es posible que se exija al titular del crédito cartular que inicie la acción de enriquecimiento cambiario, **ya que tal manera de proceder entraría en franca contradicción con una de las características de la acción de enriquecimiento sin causa en general, y de la cambiaría en particular, y es su carácter netamente subsidiario.** Es claro que estando pendiente de decisión la acción ejecutiva no podría entablarse la acción ordinaria, pues de hacerlo se vulneraría el mencionado requisito de subsidiariedad.

tal fin el acuse de recibo (Correo debe estar sincronizado automáticamente con el acuse de recibo)<sup>3</sup>

Del mismo modo, deberá proceder simultáneamente al presentar el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar con la demanda y subsanación, el envío físico de las mismas con sus respectivos anexos. (inc 4º art 6, inc 1º e inc 4º art 8 del Decreto 806 de 2020, sentencia 2020-01025 del 3 de junio de 2020, rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

**SEXTO: ADVERTIR** que, para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrado con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores.

**SEPTIMO: TENER y RECONOCER** a MARITZA PEREZ HUERTAS, identificada con la CC 51.718.323 y TP. 48.357 del CSJ, como apoderado judicial del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR, representada legalmente por SHEYLA OJEDA GONZÁLEZ, en los efectos y para los fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ**

A.I. N° 105.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 987aee58889c774fa8bfa0703547d12e7052837f2251e684247bc3db29c620e1  
Documento generado en 11/05/2021 05:57:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>3</sup> Corte suprema de justicia sala de casación civil Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO SENTENCIA 2020-01025 DE 03 DE JUNIO DE 2020.

**“Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, Rad. 2019- 00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, Rad. 2019-02319”.**

Decreto 806 de 2020. Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

**Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.**